



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR**

**Agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)**

Una vez revisado el presente proceso digital no se evidencia constancia de notificación personal y además se puede observar que el profesional del derecho **MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO**, contestó la demanda, sin que se hayan surtido la notificación personal del auto que admite la demanda de marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Con base en lo anterior debe darse aplicación, al *art 301 del Código General Del Proceso*, inciso 3, aplicable por remisión del *artículo 140 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*.

De conformidad con lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que la demandada contestó la demanda por intermedio de apoderado, se procederá a dar aplicación a lo establecido en *el Artículo 301 C.G.P.*, por lo que se deberán tener notificadas legalmente por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **CSS CONSTRUCTORES** del auto que admite la demanda de fecha 10 de mayo del 2018 desde la notificación de este auto.

se le reconoce personería jurídica al Dr. **MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO**, identificado con el número de cédula 13.839.869 de Bucaramanga Santander y T. P 39.221 del C. S. de la J, como apoderado de **NP CONSTRUCCIONES S.A.S** conforme a los términos del memorial poder.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFICAR**, por conducta concluyente al demandado **NP CONSTRUCCIONES S.A.S**, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: RECONOCER**, personera jurídica para actuar, al doctor **MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carolina Roperero Gutierrez**  
Juez Circuito

**Laboral 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**Cesar - Aguachica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10104a85ea3d507654457ba5dd4f3c74e809dbd3ab92b351fc45a3b494ee055c**

Documento generado en 18/08/2021 02:25:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA - CESAR**

**Agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)**

ORDINARIO LABORAL DEMANDANTE: CARLOS ANTONIO MARTINEZ BAYONA DEMANDADO: GANADERIA FLORESTA SAS RAD: 20-011-31-05-001-2020-00092-00 ASUNTO: SE DEJA SIN EFECTO Y ACLARA FECHA DE AUDIENCIA
---

**ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Mediante auto de fecha Febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021) y en auto del Febrero Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), éste juzgado fijo fecha para realizar la audiencia de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio, seguidamente Trámite y Juzgamiento, para los días 7 y 19 de octubre del 2021 respectivamente, decisión que no es correcta y genera confusión a las partes, es por tanto que procederá el despacho a su aclaración de la siguiente manera:

Se aclara que la fecha exacta para la realización de la audiencia de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio, seguidamente Trámite y Juzgamiento es la que corresponde en la auto fecha Febrero Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021) correspondiente al 7 de octubre del 2021 a las 9:00 de la mañana.

Conforme a lo anterior el despacho se **APARTA DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES Y DEJA SIN EFECTOS EL AUTO** de fecha Febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Al respecto el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

*"...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos".*

Lo que no es decidido en estrictez y lo interlocutorio no ata al juzgador y en el mismo sentido sentencia 23 de marzo de 1981, LXX, pág. 2 y pág. 330 del H. Corte Supremo de Justicia:

*"La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error".*

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por el Consejo de Estado Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACION: 17583. FECHA: 2000/07/13; que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni

hacen tránsito a cosa juzgada. (...) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores." Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación: 08001-23-31- 000-2000-2482-01.

Y en sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901), considero que: "...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez".

Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo T-1274 de 2005.

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Con fundamento en lo anterior,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA** Febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ACLARAR** que la audiencia de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio, seguidamente Trámite y Juzgamiento se realizará el día siete (07) de octubre del 2021 a las 9:00 de la mañana, conforme se señaló en auto de fecha Febrero Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carolina Ropero Gutierrez  
Juez Circuito  
Laboral 001  
Juzgado De Circuito  
Cesar - Aguachica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d22ac8ab9badd368c0ebdda035074502dc5605e8d54fba21b592bbd30be1203**  
Documento generado en 17/08/2021 08:28:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR**

**Agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)**

Una vez revisado el presente proceso digital no se evidencia constancia de notificación personal y además se puede observar que la parte demandada **ASMET SALUD EPS SAS** por intermedio de apoderado judicial, contesta la demanda, sin que se hayan surtido la notificación personal del auto que admite la demanda de marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Con base en lo anterior debe darse aplicación, al *art 301 del Código General Del Proceso*, inciso 3, aplicable por remisión del *artículo 140 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*.

De conformidad con lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que la demandada contestó la demanda por intermedio de apoderado, se procederá a dar aplicación a lo establecido en *el Artículo 301 C.G.P.*, por lo que se deberán tener notificadas legalmente por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **CSS CONSTRUCTORES** del auto que admite la demanda de fecha 10 de mayo del 2018 desde la notificación de este auto.

se le reconoce personería jurídica al Dr. **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ**, identificado con el número de cédula 79.459.689 de Bogotá y T. P 65.589 del C. S. de la J, como apoderado de **ASMET SALUD EPS SAS** conforme a los términos del memorial poder.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFICAR**, por conducta concluyente al demandado **ASMET SALUD EPS SAS**, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: RECONOCER**, personera jurídica para actuar, al doctor **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERIO GUTIERREZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carolina Ropero Gutierrez  
Juez Circuito  
Laboral 001  
Juzgado De Circuito  
Cesar - Aguachica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bbfa7896f448da5f62c2c7a3ae2d70222c4232642bf7bdfc72b1bebc6588928**

Documento generado en 17/08/2021 08:28:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**